

Guadalajara, Jalisco, a 06 de agosto de 2014

RECURSO DE REVISIÓN 275/2014

RESOLUCIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC).
P R E S E N T E

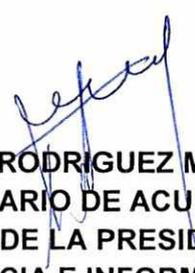
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 06 de agosto del año 2014 dos mil catorce**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y, para todos los efectos legales a que haya lugar, remarcando, que los plazos legales comienzan a correr al día siguiente de que surta sus efectos legales dicha notificación.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"2014, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán"


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 275/2014.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC).

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

San Martín de Hidalgo, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de agosto del año 2014 dos mil catorce.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 275/2014, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 15 quince del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente presentó una solicitud de información por medios electrónicos ante el sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**; por la que requirió la siguiente información:

"Copia de las versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales del Consejero presidente JOSE TOMAS FIGUEROA PADILLA, que se encuentren en poder de la Contraloría General del IEPCEJ conforme al artículo 8 fracción V inciso y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad al principio de convencionalidad conocido como "PRO PERSONA" o "PRO HOMINE", así como de la tesis: P LXXXIX/96, [TA]; 9ª Época; pleno; S.J.F. y su gaceta; Tomo III, Junio de 1996; pág. 513.."

2.- En la misma fecha de presentación 15 quince del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por **ADMITIDA** la solicitud de información, se le asignó número de Expediente IEPC-UTI-SERS-179/2014, con fecha 22 veintidós del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, y tras los trámites internos se emitió resolución, en sentido **IMPROCEDENTE**; a través del Contralor General mediante oficio de número IEPC-UTI-SERS-179/2014, en los siguientes términos:

La contraloría general de este Instituto Electoral mediante oficio IEPC/CG/041/, informa: "...esta contraloría no cuenta con la información solicitada por el peticionario." (sic)

Somos un instituto que provee los medios necesarios para garantizar el derecho a toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como publica.

En principio, es publica a información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las atribuciones o las actividades de ese Instituto Electoral, es evidente que dicho principio no es absoluto y así se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, ya que contienen datos relativos a su patrimonio, mismo que constituyen información confidencial, que requiere por disposición normativa del consentimiento de dichos servidores públicos.

Como se advierte, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentra bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 3, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe reservarse el acceso a la misma; situación que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos de este Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la declaración patrimonial solicitada, ya que conforme al artículo 21 de la Ley de la materia contiene información relativa al patrimonio de quien la presenta, por lo que es indispensable tener autorización previa y específica del obligado para otorgar el acceso a su contenido en base al

último párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, situación que no ocurre en el caso.

Por las anteriores consideraciones vertidas y en acatamiento a lo dispuesto en los artículo 4°, sexto párrafo; 9°, fracciones I, II y IV, 15, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco 1, 2, 5, 24 fracción IX, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 85 Y 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Inconforme con la resolución, con fecha 05 cinco del mes de junio de 2014 dos mil catorce, él recurrente presentó ante la Oficialía de partes de este Instituto, recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

“
B).- Ante tales respuestas y la endeble e inadecuada fundamentación, misma que a continuación se transcribe:

“
C).- Sin embargo, no se hace interpretación función y sistemática de la normatividad aplicable y mucho menos se cumple con el principio pro personal consagrado en el artículo 1°, párrafo segundo y tercero de la Constitución Federal, mismo que se transcribe:

“
Y consecuentemente no se aplica dicha interpretación concordante al derecho humano consagrado en el artículo 6° de la misma Ley de Leyes, el cual señala lo siguiente:

“
Así mismo es evidente que no se aplica un análisis exhaustivo a mi petición ni a la normativa aplicable,

Con la clara intención de evadir el cumplimiento de la ley, puesto que así como se me dice mi derecho humano a la información no es ilimitado, tampoco lo es el derecho a la protección de datos personales, ya que la misma construcción y la ley de la materia contemplan la posibilidad y los supuestos de la excepción.

“
Poniendo especial énfasis y atención a los textos subrayados y marcados, es evidente que la particularidad de los datos personales protegidos es relativa precisamente a aquellos individuos, civiles o conocidos coloquialmente como “particulares” es decir personales que no tiene la cualidad de autoridades, lo cual si acontece con los funcionarios públicos, mismos que están investidos de cierta potestad de ley y autoridad frente a los primeros, de ahí que sus ingresos sean distintos a los del particular que los genera fuera del erario público, en tanto un servidor público, recibe su sueldo de las partidas presupuestales que a su vez se le conoce como recursos públicos, de ahí la gran diferencia en la intencionalidad de la protección de los datos personales entre unos y otros, ya que los particulares realizan declaraciones fiscales, que ningún otro particular tiene derecho a conocer más por el contrario un servidor público realiza, en la mayoría de los casos ambas, sin embargo la única que se encuentra dentro de la obligatoriedad de la rendición de cuentas es la declaración patrimonial que se impone a los servidores públicos de cierto nivel.

“
Por último resulta sumamente incongruente la actitud del C. Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acudiendo a la firma de un convenio con el ITEI para la difusión y la promoción de la cultura de la transparencia, cuando él y su personal tratan por los medios de evadir su obligación de transparentar sus declaraciones patrimoniales en contravención de los preceptos legales antes invocados. Y lo más lamentable es la vocación con la que cuenta, tanto el Titular de la Unidad de Transparencia y el de la Contraloría Interna, tendiente a negar el impedir el acceso a dicha información siendo omisos en preguntar a los titulares de las declaraciones patrimoniales si es su deseo o no transparentar estas, pese que existe un criterio plasmado en los artículos 40 y 41 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que contempla la posibilidad de procurar la respuesta sobre la aceptación o negativa para la publicidad de datos personales. Esto queda demostrado con la copia de la resolución IEPC-UTI-SERS-180/2014, misma que se adjunta como prueba documental pública al presente ocurso.

EN CUANTO ALGÚN TERCERO AFECTADO: Se señala como tal al C. Consejero Presidente del Instituto Electoral y Participación Ciudadana el C. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.

Por todo lo anteriormente expuesto y suficientemente fundamentado, de la manera más respetuosa y atenta posible les

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma el presente RECURSO DE REVISIÓN, en contra la resolución impugnada a que se hace referencia en el cuerpo del presente ocurso, así como presentado las copias simples de ley la relativa a las resoluciones de marras;

SEGUNDO.- Una vez procesado el actual RECURSO DE REVISIÓN se ordene la entrega de la Información solicitada.

TERCERO.- De resultar el caso, se proceda al deslinde de responsabilidades y se actúe en consecuencia, en términos de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. “

4.- Mediante acuerdo de Secretaría Ejecutiva de fecha 02 dos del mes de mes julio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido en oficialía de partes de este instituto, el día 01 primero de julio del presente año, escrito emitido por el recurrente, por el cual da cumplimiento a la prevención señalada en el acuerdo de fecha 06 seis del mes de junio del año 2014 dos mil catorce, mismo que fue notificado al recurrente el día 27 veintisiete del mes de junio de este año. Una vez subsanada la prevención se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **277/2014**. Asimismo para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo antes citado se requirió al sujeto obligado, para que en el **término de tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, se recibió en esta ponencia de la presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión número 275/2014, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, recurso interpuesto ante la Oficialía de partes de este Instituto, por el recurrente, en contra del sujeto Obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC)**. De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/245/2014, tal y como consta con el sello de recibido por dicha Unidad de Transparencia de fecha 14 catorce del mes de julio del año 2014 dos mil catorce.

6.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, se recibió en esta ponencia de la Presidencia, oficio de número IEPC-UTI-042/2014, signado por el **Lic. Ricardo Suro Gutiérrez, Director de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco**, conteniendo dicho oficio el informe correspondiente al presente recurso de revisión, el cual fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el día 18 dieciocho del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, informe que en su parte total expone lo siguiente:

" 2.- El recurrente esgrime diversos argumentos que se tiene por reproducidos en obvio de repeticiones, mismas que son inoperantes ya que carecen de una interpretación lógica-jurídica y no demuestran ninguna de las causales que motivan el recurso de revisión.

El artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece las causales de procedencia del recurso de revisión, el hoy doliente hace especial énfasis en sus fracciones IV. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada y V. Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

Como se aprecia en el párrafo anterior, el quejoso aduce que negamos total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, aseveración totalmente falsa ya que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco no cuenta con versiones públicas de las declaraciones patrimoniales, aunando a esto la declaración patrimonial contiene información familiar y patrimonial que su difusión o entrega a terceros puede tener un riesgo para su titular, dicha información es considerada por ley de la materia como confidencial, conforme al artículo 21, que a la letra dice:

Artículo 21. Información confidencial — Catálogo

1. Es información confidencial:

- I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:
 - a) Origen étnico o racial;
 - b) Características físicas, morales o emocionales;
 - c) Vida afectiva o familiar;**
 - d) Domicilio particular;**
 - e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
 - f) Patrimonio;**
 - g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
 - h) Estado de salud física y mental e historial médico;
 - i) Preferencia sexual, y 25
- Jueves 8 de agosto de 2013. Número 41. Sección II
- j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;**
- II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
 - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
 - b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y
- III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Robustece lo anterior, el que la misma ley establezca en el artículo 8°, fracción V, inciso y), que las declaraciones patrimoniales se publicaran conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, misma que en su artículo 100 establece que la publicación de las declaraciones patrimoniales **se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate**; lo que quiere decir es que la información que se puede publicar y dar acceso a terceros cuando se tenga la autorización del servidor público.

Por lo cual no es cierto que estemos clasificando indebidamente información pública como confidencial, ya que como se aprecia las declaraciones patrimoniales tienen información confidencial y el trato que la ley aplicable les da, es de acceso restringido.

La otra fracción que enfatiza del artículo 93 de la ley de la materia, va en el sentido de que negamos total o parcialmente acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente, situación que no acontece y a continuación demostramos.

La solicitud de información verso en el sentido de obtener copia de las versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales del Consejo Presidente José Tomas Figueroa Padilla, que se encuentren en poder de la Contraloría General del IEPCEJ, la contraloría informo que **no cuenta con la información solicitada por el peticionario** y dentro de la misma respuesta se le explica el trato especial que la ley prevé respecto de las declaraciones patrimoniales.

Como se aprecia el solicitante quiso obtener copia de las versiones públicas de las declaraciones patrimoniales del Consejero Presidente, documento que no existe y el solicitante no anexo elementos indubitables de prueba de su existencia. "

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC)**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción IX. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción IV, V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación:

La resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 veintiséis del mes de mayo y concluyó el día 06 seis del mes de junio de 2014, es el caso que el recurso se presentó el día 05 cinco del mes de junio del año en curso, por lo que se concluye que fue interpuesto oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue interpuesto con motivo de que el sujeto obligado negó información indebidamente clasificada como confidencial; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del oficio IEPC-UTI-179/2014, este signado por el Director de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al recurrente.
- b).- Copia simple de oficio; IEPC/CG/041/2014 signado por el Contralor General, dirigido al Director de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
- c).- Copia simple del oficio IEPC-UTI-SERS-180/2014, este signado por el Director de la Unidad de Transparencia e Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al recurrente.
- d).- Copia simple del acuerdo de Prevención realizada al recurrente esto de fecha 06 seis del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.
- e).- Copia simple de la Solicitud de fecha 15 quince del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce, con el número de folio 002000.

Por parte el Sujeto Obligado, no ofreció medio de convicción alguna.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El recurrente se duele porque el sujeto obligado le negó la información solicitada señalando básicamente que:

a).- Que no se hace una interpretación funcional y sistemática de la normativa aplicable y mucho menos se cumple con el principio pro persona consagrado en el artículo 1º párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal.

b).- La particularidad de los datos personales protegidos es relativa precisamente a aquellos individuos civiles conocidos como “particulares” es decir personas que no tienen la cualidad de autoridades, lo cual si acontece con los funcionarios públicos mismos que están investidos de cierta potestad de ley y autoridad frente a los primeros, de ahí que sus ingresos sean distintos a los del particular que los genera fuera del erario público, en tanto un servidor público, recibe su sueldo de las partidas presupuestales que a su vez se le conoce como recursos públicos, de ahí la gran diferencia en la intencionalidad de la protección de los datos personales entre unos y otros, ya que los particulares realizan declaraciones fiscales, que ningún otro particular tiene derecho a conocer más por el contrario un servidor público realiza, en la mayoría de los casos ambas, sin embargo la única que se encuentra dentro de la obligatoriedad de la rendición de cuentas es la declaración patrimonial que se impone a los servidores públicos de cierto nivel.

c).- Resulta sumamente incongruente la actitud del C. Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acudiendo a la firma de un convenio con el ITEI para la difusión y la promoción de la cultura de la transparencia, cuando él y su personal tratan por los medios de evadir su obligación de transparentar sus declaraciones patrimoniales en contravención de los preceptos legales antes invocados.

La solicitud de información fue consistente en requerir copia de las versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales del Consejero presidente JOSÉ TOMAS FIGUEROA PADILLA, que se encuentren en poder de la Contraloría General del IEPCEJ conforme al artículo 8 fracción V inciso y) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de conformidad al principio de convencionalidad conocido como “PRO PERSONA” o “PRO HOMINE”, así como de la tesis: P LXXXIX/96, [TA]; 9ª Época; pleno; S.J.F. y su gaceta; Tomo III, Junio de 1996; pág. 513..”

Por su parte el sujeto obligado emite resolución en sentido improcedente, acompañando como constancia oficio IEPC-UTI-SERS-179/2014 signado por el Contralor General, por medio del cual informa que la Contraloría General no cuenta con la información solicitada por el petionario.

En este orden de ideas, en el informe de Ley que remite el sujeto obligado a este Instituto refiere en relación a las manifestaciones de inconformidad de la parte recurrente que no es cierto que estén clasificando indebidamente información pública como confidencial, ya que como se aprecia, las declaraciones patrimoniales tienen información confidencial y el trato que la ley aplicable les da, es de acceso restringido.

La otra fracción que enfatiza del artículo 93 de la Ley de la materia, va en el sentido de que negamos total o parcialmente acceso a información pública declarada indebidamente inexistente, situación que refieren no aconteció dado que la solicitud de información versó en obtener copias de las versiones públicas de todas las declaraciones patrimoniales del Consejero Presidente que se encuentren en poder de la Contraloría General, documento que no existe en versión pública, dado el trato especial que prevé respecto de las declaraciones patrimoniales.

Por otro lado, el sujeto obligado en actos positivos, notifica al hoy recurrente con fecha 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, información adicional a la respuesta original en el que le informa que no es posible hacer pública de forma total o parcial la declaración patrimonial presentada por el Consejero Presidente José Tomás Figueroa Padilla, correspondiente al año 2013 dos mil trece, que fue presentada de manera electrónica, en donde expresamente NO AUTORIZÓ A HACER PUBLICA LA DECLARACIÓN PATRIMONIAL.

En este sentido el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, establece que la información relativa a las versiones públicas de los servidores públicos se dará a conocer siempre y cuando se cuente con la autorización de su titular, como se cita:

Artículo 100. Las declaraciones de situación patrimonial deberán presentarse bajo protesta de decir verdad, y en los casos de las fracciones II y III de este artículo deberán acompañarse de la constancia anual de percepciones y deducciones proporcionada por la entidad pública, y deben contener cuando menos los siguientes datos:

I. En la inicial:

- a) Inventario de bienes muebles e inmuebles;
- b) Inversiones, cuentas bancarias y acciones; y
- c) Los gravámenes y adeudos que afectan el patrimonio;

II. En la anual:

- a) Los ingresos obtenidos y egresos realizados del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración; y
- b) Las modificaciones a sus inventarios iniciales de bienes muebles o inmuebles, así como el estado que guardan las cuentas bancarias, valores y sus gravámenes con saldos al treinta y uno de diciembre del año inmediato anterior al que se deba presentar la declaración; y

III. En la final o por conclusión del encargo:

- a) Los inventarios de bienes muebles o inmuebles que se tengan al día, mes y año en que concluyó el encargo;
- b) Los ingresos obtenidos y egresos efectuados por todo el periodo de tiempo que no se hubiesen declarado; y
- c) El estado que guarden las cuentas bancarias, valores, así como los gravámenes o adeudos.

Los formatos bajo los cuales se deba rendir la información a que se refiere este Capítulo, establecerán la forma y detalle en que se deben realizar.

La publicación de la información relativa a la declaración patrimonial por parte de los entes responsables a los que se refiere el artículo 93 de la presente ley, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

Con base a lo anteriormente expuesto, a juicio de los que aquí resolvemos determinamos que el sujeto obligado dio respuesta fundada y motivada respecto de la imposibilidad para entregar la información solicitada, dado que por una parte, lo requerido corresponde en la especie a información catalogada como confidencial y por otro el titular de dicha información manifestó que no era su deseo publicar información que atañe a su vida privada y que tiene relación directa con su patrimonio, sus bienes y sus adeudos.

En consecuencia no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones por las razones y motivos que a continuación se exponen:

En relación a lo que manifiesta en el inciso a) de la presente resolución, se estima que contrario a lo señalado por el recurrente, **el sujeto obligado si hace una interpretación funcional y sistemática de la normativa aplicable** dado que en la resolución que da respuesta a la solicitud de información informa que en principio, es publica a información que se encuentra bajo cualquier registro que documente el ejercicio de las atribuciones o las actividades de ese Instituto Electoral, agrega que dicho principio no es absoluto y así se prevé respecto de las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos, ya que contienen datos relativos a su patrimonio, mismo que constituyen información confidencial, que requiere por disposición normativa del consentimiento de dichos servidores públicos.

Asimismo refiere que, si bien la regla general prevista por la ley de la materia es que debe otorgarse el acceso a toda aquella información que se encuentra bajo resguardo de un órgano del Estado, esa premisa no es ilimitada, pues cuando dicha información se ubique en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 3, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe reservarse el acceso a la misma; situación que ocurre en el caso específico de las declaraciones patrimoniales presentadas por los servidores públicos de este Instituto Electoral.

De igual forma, el sujeto obligado le informó en su oportunidad al solicitante que no era posible acceder a la declaración patrimonial solicitada, ya que conforme al artículo 21 de la Ley de la materia contiene información relativa al patrimonio de quien la presenta, por lo que es indispensable tener autorización previa y específica del obligado para otorgar el acceso a su contenido en base al último párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, situación que no ocurre en el caso.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado notificó al solicitante información adicional con motivo de la interposición del medio de defensa, en el que agrega la respuesta del titular de la información materia de las versiones públicas de la declaración patrimonial que solicita, en la que el Consejero Presidente José Tomas Figueroa no autorizó la publicación de dicha información.

Razón por lo cual se estima que no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones.

En relación a lo manifestado en el inciso b) del presente considerando no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones dado que, en el caso concreto, **sobre las declaraciones patrimoniales la protección de los datos personales que en el mismo se contienen, si contempla dentro de la aplicación, a los servidores públicos, toda vez que dicha protección se establece en el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.**

En relación a lo señalado en el inciso c) del presente considerando, en el que el recurrente refiere incongruencia en la actitud del C. Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, acudiendo a la firma de un convenio con el ITEI para la difusión y la promoción de la cultura de la transparencia, cuando él y su personal tratan por los medios de evadir su obligación de transparentar sus declaraciones patrimoniales en contravención de los preceptos legales antes invocados.

Al respecto se estima que no le asiste la razón, toda vez que la participación del Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la firma del convenio aludido, fue con el carácter institucional en función del cargo público que desempeña y la negativa a publicar su declaración patrimonial comprende una decisión personalísima como titular de su información confidencial, por lo que ambos casos corresponden a actos totalmente distintos que no se relaciona uno de otro.

En este sentido, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que las resoluciones emitidas por el sujeto obligado de fechas 22 veintidós de mayo y 29 veintinueve de julio, del año 2014 dos mil catorce dan respuesta puntual, fundada, motivada y congruente respecto de lo peticionado, encontrando procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.-Se CONFIRMAN las resoluciones emitidas por el sujeto obligado de fechas 22 veintidós de mayo y 29 veintinueve de julio, del año 2014 dos mil catorce.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Posteriormente archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe en San Martín de Hidalgo, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce.



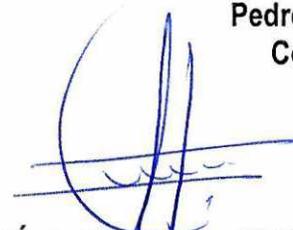
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

MSNVG